Rawson, 16 de abril de 2018.

--- Autos para resolver. -------

MARIO LUIS VIVAS

José A. FERREYRA
SECRETARIO

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de Abril de 2018.

Y **VISTOS:**

Los rotulados "B.C.A denuncia Administración Fraudulenta" (Expediente número 100.338, año 2017; Oficina Judicial con sede en Rawson, Carpeta número 6562) donde a fojas 134/52 vuelta la Provincia del Chubut -Querellante Autónoma, representada por la Fiscalía de Estado, a través del Abogado Martín Sebastián Castro- dedujo impugnación extraordinaria contra la sentencia de fojas 104/33 vuelta dictada por el Tribunal integrado con los Jueces Mirta del Valle Moreno, Ivana María González y José Alberto García, que absolvió a A.S V del delito de Administración Fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública (Código Penal, artículos 173 inciso 7 y 174 inciso 5).

Y CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene su instancia de fojas 134/52 vuelta, con los siguientes motivos de agravio:

Que los Vocales del Plenario desechan los elementos que componen el tipo objetivo [perjuicio y lucro indebido para sí o para terceros] exigido por el tipo penal escogido y corroborado suficientemente mediante prueba fehaciente durante el Juicio Oral y Público".

Que, según informe del Tribunal de Cuentas número 046/15 al mes de septiembre el Instituto arroja una

pérdida acumulada de 20 millones aproximadamente, a lo que se debe adicionar 22 millones de arrastre de resultados negativos.

Que, en el mismo sentido el testigo B comentó que al ingresar a la nueva gestión presidida por el nombrado había hecho balances mensuales que indican un pérdida actual de 106 millones de pesos"

Que, así se ha podido debidamente acreditar que V durante su gestión, a cargo de la G.G Y P del IAS se le confirió la total administración y gestión de los bienes que conforman el patrimonio público. Y que a través de un indebido manejo de los intereses patrimoniales ajenos llevó una administración irregular y caótica al realizar diversas contrataciones ilegales con proveedores [según surge de los expedientes adjuntados como prueba documental N° 3034,1568,2943,2684,2524 y Resolución N° 08 62] cuando una

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

misma ley y reglamentos internos del I.A.S. le prohibían llevar a cabo".

Que las " Maniobras ilícitas permiten inferir que ha quebrantado los deberes de fidelidad al perjudicar los intereses patrimoniales que le han sido confiado [según lo expresado en el informe del Tribunal de Cuentas al informar que no se realizan planilla comparativas de precios, ni se toman ningún tipo de medidas que demuestren una eficiente gestión de compra a fin de resguardar el patrimonio del instituto, en beneficio de los terceros proveedores cuyo perjuicio resultó ser real y efectivo no se realizan planillas comparativas de precios, ni se toman ningún tipo de medidas que demuestren una eficiente gestión de compra a fin de resguardar el patrimonio del instituto', en beneficio de los terceros proveedores cuyo perjuicio resultó ser real y efectivo (...)".

Que este perjuicio tiene su origen a través de la periodicidad de las compras efectuadas, ya que tal como se advierte con la documental adjuntada, son habituales las resoluciones que ordenan el pago a una cantidad acotada de proveedores, A.D, T.P, S.C, A.S, mediante las cuales se reiteraron en un período MENOR a los treinta días a pesar de la prohibición establecida en el artículo 83 inciso 'h' del Decreto reglamentario de contrataciones N° 777/06. Tal como se ha señalado surge a todas luces el fraude cometido a la administración pública, a través de los expedientes adjuntados como prueba documental N° 3034, 2943, 1568, 2524, 2684 y Resolución 0862 todos del 2015,

mediante los cuales se contrata a proveedores en plena transgresión a las leyes internas del ente autárquico para la adquisición de ciertos bienes mediante contrataciones directas con montos superiores a los permitidos. Bajo este orden de ideas, mediante el Expediente 2684 y 2584 se contrata a dicha sociedad comercial para adquirir indumentaria deportiva con el objeto de ser entregada a entidades deportivas de la zona comodorense, que sin perjuicio de no constar quienes eran dichas entidades y con qué objetivos se entregaban, surge el pago en el Expediente 2684 por un total de Pesos treinta y cuatro mil quinientos ($ 34.500) mediante la Resolución 0608 de fecha 22 de Julio de 2015, y pocos días después, mediante el Expediente 2584 en el cual se adquieren nuevamente camisetas deportivas por un monto total de Pesos quince mil cuatrocientos cincuenta ($ 15.450) se efectúa el pago mediante la Resolución 0612 que obra sin fecha (ello provocado deliberadamente a los efectos de

pretender burlar la prohibición de periodicidad en las contrataciones. En virtud de ello, es que se emitió otra orden de compra con fecha 29 de Junio del 2015, por un total de $ 15.450,00 a la misma firma. En efecto, se advierte de tal documental adjuntada, la intención defraudatoria desplegada por el funcionario, atento a que la factura de compra, tiene fecha anterior a la confección del propio expediente. La simple lectura de una de las facturas suele aclararlo todo. La firma ADA deportes emitió la factura N° 0001-00000030 con fecha 27 de Junio y donde puede observarse a simple vista, que ese - '7' que pretende convertirse en un '9' con un tachón, circunstancia que se torna en el caso que nos ocupa, en un pretenso disfraz de una compra posterior a la nota, circunstancia que a todas luces vislumbra la intención de causar un evidente perjuicio al fisco, el cual fue directo y real atento a que los pagos antes mencionados se efectivizaron. A esta altura se advierte de la totalidad del plexo probatorio adjuntado que las maniobras efectuadas por V tenían una finalidad determinada, consiste en obtener un lucro indebido propio o para terceros.

Que, prosigue el impugnante "Quedó entonces comprobado, con base sólida que: mediante el Expediente N° 3034/15 que obra con el extracto titulado colaboración de trofeos para agrupación el atleta se requería la colaboración por parte del IAS para el desarrollo de una carrera llevada a cabo el 21 de junio enmarcada dentro de los festejos del día del padre. En virtud de ello, se inicia tal

expediente en fecha 30/07/2015 mediante nota recibida en fecha 22/06/2015 el cual se encuentra suscripta y autorizada por el Sr. V para llevar a cabo mediante compra directa la cantidad de 30 trofeos por un monto total de Pesos cuarenta y seis mil ($ 46.000), trofeos que son adquiridos por el IAS a través de la firma C.R, Que mediante el Expediente N° 2943/15 que obra con el extracto titulado contratación de servicio agasajo comitiva embajada británica -150 aniversario del desembarco galés, se solicita que se arbitren los medios necesarios para que en fecha 28 de julio se contrate un salón y servicio de catering para el agasajo de la comitiva de la embajada galesa. Para ello se contrata a través de la modalidad de contratación directa a la firma A.S Generales cuyo presupuesto obra a fojas 3 de fecha 24/02/15 por un monto total de Pesos Setenta y cinco mil trescientos ($ 75.300), ejecutándose dicha contratación directa con el acto administrativo de orden de compra N° 932 de fecha 27 de Julio de 2015. Mediante el expediente N°

1658/15 que obra con el extracto Agasajo día del trabajador dándose inicio en fecha 04/05/16, mediante nota N° 136 de fecha 29/04/15. Se solicita la contratación de sonido e iluminación en la ciudad de Comodoro Rivadavia para realizar la celebración del día del trabajador. Es por ello que bajo el mismo modus operandi, de manera irregular y contraviniendo las disposiciones normativas previstas en el manual de contrataciones, el Sr. V. contrata directamente a la firma Eventos Patagonia el cual presenta un presupuesto de Pesos sesenta mil ($ 60.000) más Iva, cuya factura obra a fojas 06 de fecha 04/05/15. Finalmente dicha contratación directa se ejecuta mediante la orden de compra N° 512 por un monto total de Pesos Setenta y dos mil seiscientos ($ 72.600). Mediante la Resolución N° 0862, de fecha 20 de noviembre de 2015, tramitada mediante el Expediente N° 4309 el Sr. V autoriza a llevar a cabo la contratación directa de la firma Diseño Digital para la producción televisiva y escenográfica del programa Telebingo Chubutense a celebrarse el primero de Octubre de 2015. Circunstancia que con tal contratación directa, no solo se violó el monto permitido, ya que la misma es de Pesos Ochenta y cinco mil ($ 85.000), sino además que en un ejercicio de desprecio por las normas, crea el instituto de contratación directa mensualizada autorizándola como citó en su articulo 2: hasta tanto se suscriba un nuevo contrato con quien resulte adjudicada la prestación respectiva mediante los instrumentos administrativos

apropiados que a tal efecto correspondieren. Finalmente mediante el Expediente 2684 y 2584 se contrata a A.D para adquirir indumentaria deportiva con el objeto de ser entregada a entidades deportivas de la zona comodorense, que sin perjuicio de no constar quienes eran dichas entidades y con qué objetivos se entregaban, surge el pago en el Expediente 2684 por un total de Pesos treinta y cuatro mil quinientos ($ 34.500) mediante la resolución 0608 de fecha 22 de Julio de 2015; y pocos días después, mediante el Expediente 2584 en el cual se adquieren nuevamente camisetas deportivas por un monto total de Pesos quince mil cuatrocientos cincuenta ($ 15.450) se efectúa el pago mediante la Resolución 0612 que obra sin fecha (ello provocado deliberadamente a los efectos de pretender burlar la prohibición de periodicidad en las contrataciones). En virtud de ello, es que se emitió otra orden de compra con fecha 29 de Junio de 2015, por un monto total de $ 15.450,00 a la misma firma.

Que los motivos de agravio transcriptos supra, colocan a los hechos atribuidos al imputado bajo

las hipótesis del Código Penal, artículos 173 inciso 7 y 174 inciso 5. La primera de estas dos reglas exige que el autor del injusto obre con dolo específico: procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño. De deberes, perjudicó los intereses a él confiados. Ambas circunstancias requieren por expresa manda del Código, la culpabilidad de quien actúa para aprovecharse o aprovechar a otro con una ventaja ilícita que, a la vez, significa pérdida en la propiedad ajena. No hay registro entre las extensas consideraciones del escrito de fojas 134/52 vuelta, que los veloces trámites seguidos dentro del Instituto de Asistencia Social a cargo de A.S V, persiguieran enriquecer a V u otras personas. Mucho menos, que el supuesto despilfarro halle génesis en un designio único que busque -inexplicablemente- el quebranto de la Entidad. Una administración caótica en Asistencia Social no equivale a la Estafa si el mal gestor contrató -según su arbitrio, omitiendo las formas debidas- servicios y provisiones aplicados, plausiblemente, al cumplimiento de quehaceres asistenciales. Aún dentro del marco desaprensivo que habría caracterizado la dirección, en cabeza del señor V, el recurrente tiene la carga de poner en evidencia que la liviandad del funcionario en la decisión, confección y ejecución de los actos burocráticos, sirvió de ardid en la maniobra defraudatoria a fin de aumentar su peculio privado, o el de otro, y con lógico

perjuicio al patrimonio del Instituto de Asistencia Social. Verbigracia: si el Instituto gastó dinero para comprar ciertas mercaderías o gozar de prestaciones determinadas, es necesario proponer fundadamente en la instancia impugnativa, que esos billetes fueron a engrosar bolsos preparados de ante mano, para el lucro: sin obligación correspondiente alguna; o a cambio de alguna contrapartida ilusoria. Estos últimos requisitos también brillan por su ausencia en la crítica del Querellante; al fallo absolutorio. Entonces:el perjuicio que causa una Gerencia ruinosa puede derivar de la ambición delictiva del que gana plata amañada; o provenir directamente del manejo irresponsable. Pero si no media lo primero (avidez individual, dolo específico), la violación de deberes y las consecuencias desastrosas sobre la fortuna del Ente, no son causas bastantes para cumplir la tipicidad propuesta en el requerimiento de la Parte Actora que habilitó el Juicio ante Tribunal sentenciante.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

----------RESUELVE: ----------

1°) DECLARAR inadmisible la impugnación extraordinaria de fojas 134/52 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385, 239, 240,247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

MIGUEL ÁNGEL DONNET

MARIO LUIS VIVAS

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el N° 24 del Año 2018 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO